



PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE ESCAZÚ
ANEXO II
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO
HÍDRICO DEL CANTÓN DE ESCAZÚ



INDICE

Reglamento para la Protección del Recurso Hídrico del Cantón de Escazú	4
Capítulo I.....	4
Generalidades.	4
Introducción.....	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	4
Artículo 2. Objetivos.	4
Artículo 3. Definiciones.	5
Artículo 4. Licencia municipal.	7
Artículo 5. Procedimientos.	7
Artículo 6. Recursos.	7
Capítulo II.....	8
Disposiciones sobre la protección y conservación del recurso hídrico.	8
Artículo 7. Políticas municipales.....	8
Artículo 8. Fines de las acciones sobre el agua.....	8
Artículo 9. Participación pública.....	9
Artículo 10. Acceso a la información disponible.	9
Artículo 11. Asignación de valores, parámetros y espacios.	9
Capítulo III	10
Manejo y reuso de las aguas residuales y pluviales.....	10
Artículo 12. Obligación de tratar las aguas residuales.	10
Artículo 13. Manejo de aguas residuales.....	10
Artículo 14. Plantas de tratamiento.	10
Artículo 15. Uso de Tanque Séptico.....	10
Artículo 16. Plantas de tratamiento.	11
Artículo 17. Visado de Ubicación.	11
Artículo 18 Desfogue de la Planta de Tratamiento.....	11
Artículo 19. Retiro con respecto a cuerpos de agua.	11
Artículo 20. Retiro con respecto a pozos de extracción de agua.....	11
Artículo 21 Retiro con respecto a los linderos del predio.	11
Artículo 22 Restricciones en el uso de los retiros.	13
Artículo 23. Informes Operacionales.....	13
Artículo 24. Ubicación de las plantas de tratamiento.....	13
Artículo 25. Inspecciones.	13
Artículo 26. Sobre el reuso de las aguas residuales.....	13
Artículo 27. Clasificación de los tipos de reuso.	14
Artículo 28. Zonas Ambientalmente críticas.....	14
Artículo 29. Captación de aguas pluviales.	15
Artículo 30. Construcción de tanques de captación de agua pluvial.	15
Artículo 31. Área de Cobertura del Tanque de Captación.....	15
Artículo 32. Ubicación de los tanques de captación de aguas pluviales.	15
Capítulo IV	16
Manejo y uso de las aguas para consumo humano.....	16
Artículo 33. Cuerpos y corrientes de agua permanentes.	16
Artículo 34. Nacientes permanentes.....	16
Artículo 35. Restricciones sobre áreas de protección.....	16
Artículo 36. Protocolos ambientales en la perforación de pozos.....	16



Artículo 37. Protocolos ambientales para la explotación de aguas superficiales...	17
Artículo 38. Sanciones.....	17
Capítulo V.....	18
Otras disposiciones.....	18
Artículo 39. Prevención de la contaminación por agroquímicos.....	18
Artículo 40. Resguardo de Zonas de Protección.....	18
Artículo 41. Coordinación institucional.....	18
Artículo 42. Integración con otros cantones.....	19
Capítulo VI.....	19
Sanciones.....	19
Artículo 43. Sanciones.....	19
Transitorio Único.....	20



ANEXO II.

Reglamento para la Protección del Recurso Hídrico del Cantón de Escazú.

Capítulo I

Generalidades.

Introducción.

Con base en el marco jurídico vigente, especialmente lo que señala el Código Municipal, la Ley de Planificación Urbana, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Construcciones, Ley Forestal, Ley de Aguas, Ley General de Salud, los decretos 31545-S-MINAE y 33601-S-MINAE, así como las normas del Plan Regulador de Escazú, publicado en La Gaceta 54, del 17 de marzo de 2005 y las modificaciones publicadas en La Gaceta 90 del 11 de mayo de 2006 así como la Resolución N° 2308-2008-SETENA, la Municipalidad de Escazú promulga el presente Reglamento para la Protección del Recurso Hídrico del Cantón de Escazú.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento será de aplicación obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas, incluyendo las instituciones del Estado con proyectos, obras o actividad que se quieran establecer o realizar dentro de los límites del Cantón de Escazú, que tengan relación con el manejo y aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea para el consumo humano, agropecuario y/o industrial o bien el producto de los procesos de tratamiento de aguas residuales y pluviales. Se incluye a proyectos de mejoramiento paisajístico, agropecuarios, de reforestación e infraestructura general que puedan producir impactos o incidencias sobre la cantidad y calidad de las aguas expuestas o subterráneas, de acuerdo con las normas correspondientes. La aplicación de este Reglamento corresponde a las dependencias administrativas y técnicas que tienen bajo su responsabilidad el Plan Regulador, así como a las Comisiones Municipales y sus comités consultivos correspondientes. Para la actualización, modificación, suspensión o derogación de este Reglamento, se aplicará la disposición que en este sentido existe para el plan regulador.

Artículo 2. Objetivos.

Este reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada del Recurso Hídrico. De esto se desprenden los siguientes objetivos secundarios:



1. Proveer a la Municipalidad de Escazú de las herramientas legales que le permita mantener control sobre el manejo, uso, reuso y disposición de las aguas residuales y pluviales.
2. Mantener control sobre las obras que se permitan realizar para la explotación del recurso hídrico, mediante lineamientos obligatorios para la apertura de pozos y la toma de aguas de nacientes y/o fuentes superficiales.
3. Cumplir con las responsabilidades municipales en la conservación y protección del recurso hídrico, minimizando la contaminación de su territorio y el deterioro de las cuencas hidrográficas a las que esté vinculado.

Artículo 3. Definiciones.

Acuífero: Es aquel estrato o formación geológica que permite la circulación del agua por sus poros y/o grietas. Estas son zonas subterráneas donde existen grandes cantidades de agua subterráneas que pueden abastecer pozos o manantiales.

Aforo: Medición de caudal.

Agente contaminante: Toda aquella sustancia cuya incorporación al agua conlleva al deterioro de su calidad física, química o biológica.

Agua Residual: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial.

Agua residual de tipo ordinario: Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)

Agua residual de tipo especial: Agua residual de tipo diferente al ordinario.

Alcantarillado pluvial: Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.

Alcantarillado sanitario: Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y vertido.

AyA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.



Caudal: Volumen de un líquido que pasa por un punto en un tiempo determinado.

Cuerpo receptor: es todo aquel manantial, zonas de recarga, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

Efluente: Un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de tratamiento.

Ente generador: Persona física o jurídica, pública o privada, responsable del Reúso de aguas residuales o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Ente Administrador de Alcantarillado Sanitario (EAAS): Persona jurídica, pública o privada, responsable de administrar un sistema de alcantarillado sanitario.

Estudio de tránsito de Contaminantes: cálculo de los tiempos de tránsito bacteriano entre el lugar de disposición final de las aguas residuales tratadas y las fuentes de aguas subterráneas.

Índice de Fragilidad Ambiental (IFA): Balance total de carga ambiental de un espacio geográfico dado, que resume la condición de aptitud natural del mismo (biota, geo y de uso potencial del suelo), la condición de carga ambiental inducida, y la capacidad de absorción de la carga ambiental adicional, vinculada a la demanda ambiental de recursos.

Laboratorio habilitado: Laboratorio con permiso sanitario de funcionamiento vigente.

Manantial o naciente: es una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas.

Muestra simple: Es aquella muestra tomada en un corto periodo de tiempo, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario.

Muestra compuesta: Dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo. Dicha muestra debe representar los valores medios de los caudales medidos que se dan durante el periodo de muestreo.

Pozo: Excavación que se hace en la tierra ahondando hasta encontrar una vena de agua aprovechable.

Recirculación: Aprovechamiento del agua residual, tratada o no, dentro del espacio confinado en que se genera el agua residual.

Representante del ente generador: Propietario o representante legal del ente generador.

Reuso: Aprovechamiento de un efluente de agua pluvial y residual ordinaria o especial para diversos fines.

Sistema de tratamiento: Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican.

Tanque séptico: es la unidad fundamental del sistema de fosa séptica ya que en este se separa la parte sólida de las aguas servidas por un proceso de sedimentación simple; a demás se realiza



en su interior lo que se conoce como Proceso Séptico, que es la estabilización de la materia orgánica por acción de las bacterias anaerobias, convirtiéndola entonces en lodo inofensivo. Es una caja rectangular de uno o varios compartimientos que reciben las excretas y las aguas grises. Se construyen generalmente enterrados, utilizando el bloque revestido con mortero o en concreto. El tanque séptico tiene como objetivo reciclar las aguas grises y las excretas para eliminar de ellas los sólidos sedimentales en uno a tres días.

Vertido: Es la descarga final de un efluente a un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Artículo 4. Licencia municipal.

Toda obra, actividad o proyecto que tenga como fin la edificación o construcción de infraestructura para el aprovechamiento del recurso hídrico, ya sean trabajos de contención dentro del cauce o en sus zonas de protección, o construcciones que sirvan de apoyo y constituyan parte permanente de la infraestructura para la extracción de aguas subterráneas y/o superficiales; deberá obtener licencia de construcción por parte de la Municipalidad. Para efectos del pago de impuestos, se sujetará a las normas que establece el Plan Regulador de Escazú en cuanto a licencias de construcción, previo aporte de lo siguiente: a- Fórmula de solicitud debidamente llena; b- Plano catastrado de la propiedad donde se ha de construir la infraestructura de aprovechamiento, perforación de pozo o captación de manantial; c- Permisos de aprovechamiento o concesión extendida por la entidad competente; d- copia de la cédula de identidad del dueño de la concesión o aprovechamiento y del dueño de la propiedad (o representante legal en caso de personas jurídicas con copia de la personería jurídica correspondiente con vigencia de la menos dos meses); e- Copia del contrato respectivo con la persona encargada de la perforación del pozo y/o construcción de la infraestructura de aprovechamiento y f- Copia del plano con el detalle constructivo de la infraestructura por construir.

Artículo 5. Procedimientos.

Al igual que se aplican disposiciones para la edificación en el Plan Regulador, para las actividades y las obras sin la licencia que se otorga con la aplicación de este reglamento, la Municipalidad aplicará los procedimientos de suspensión, plazos, clausuras y sanciones ya establecidos en dicho plan.

Artículo 6. Recursos.

Como lo establece la normativa vigente, los administrados cuentan con los instrumentos de ley para impugnar o presentar los recursos que estime necesarios cuando sus intereses puedan ser



afectados en forma alguna por decisiones municipales. Pueden aplicarse los recursos que también se han dispuesto en el plan regulador.

Capítulo II

Disposiciones sobre la protección y conservación del recurso hídrico.

Artículo 7. Políticas municipales.

La Municipalidad implementará acciones dentro de sus competencias mediante los instrumentos que propicie el marco jurídico, con el objeto de brindar la protección, gestión del recurso hídrico y la ordenación de actividades y su territorio, para garantizar la calidad y cantidad del líquido dentro de su jurisdicción. La protección del recurso hídrico se entenderá como las actuaciones encaminadas a conservar y mantener los parámetros que lo hacen óptimo para el consumo humano y factible para los usos complementarios. Por gestión se entenderán las actuaciones encaminadas, a garantizar el mantenimiento de su calidad en armonía con las condiciones de desarrollo y procesos sociales y ambientales. El ordenamiento del espacio en relación con el recurso hídrico, se entenderá como las medidas paralelas que resulten de controlar el uso de la tierra y la salvaguarda del agua, como recurso vital. La Municipalidad mediante este instrumento, procurará dotarse de normas que faciliten el desarrollo ordenado del territorio sin alterar la cantidad y calidad del agua presentes, procurando mejorar sostenidamente los índices de calidad y cantidad actuales. Como un proceso integral, la Municipalidad favorecerá por medio de planes y programas, respaldar la educación ambiental, el incremento de la cobertura boscosa en las unidades naturales protegidas, zonas de retiro de quebradas y ríos, de fuentes de agua, reducir la superficie de cobertura de las edificaciones, garantizar que no se impermeabilice las áreas verdes, se mejore la calidad de las aguas residuales y se reduzcan y eviten actividades y eventos contaminantes de la superficie, el aire, canales, conductores y mantos acuíferos del cantón. Adicionalmente, coordinará con los gobiernos locales vecinos, la aplicación de los mismos criterios de sostenibilidad ambiental en aquellas cuencas compartidas y en áreas de especial interés ambiental que conformen corredores biológicos y espacios de mejoramiento de la calidad de los elementos incidentes en las características óptimas del recurso hídrico.

Artículo 8. Fines de las acciones sobre el agua.

Son fines de las actuaciones sobre el recurso hídrico en materia de regulación del uso y aprovechamiento del suelo:



- a) Conservar, ordenar y gestionar los espacios, recursos y elementos naturales y culturales, para impedir la alteración o degradación de las fuentes de agua, el agua misma y favorecer la recuperación de sitios de interés para la producción, almacenamiento y disposición del agua.
- b) Mantener y mejorar la calidad del agua que se produzca en el cantón, respaldándose en la aplicación de las regulaciones vigentes de los usos del suelo, el control de planes, obras y prácticas que pudiesen afectar las fuentes de agua, el incentivo para mejorar procesos de reforestación y limitar la polución en sus distintas formas y sancionar y denunciar formalmente a los generadores de contaminación o que la propicien.

Artículo 9. Participación pública.

Siendo el objetivo primordial de la Municipalidad la mejora sostenida de la calidad de vida de los ciudadanos, los alcances de este reglamento se basarán en la participación activa de éstos en los distintos procesos para la protección y mejoramiento de la calidad del recurso hídrico en el cantón, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que afecten al recurso. Dicha participación será activa, informada e inclusiva de todos los sectores sociales en la conservación y uso ecológicamente sostenible del recurso hídrico.

Artículo 10. Acceso a la información disponible.

La administración municipal garantizará en las materias relacionadas con el recurso hídrico, el ejercicio del derecho al acceso de la información y de la participación ciudadana y elevará a los jerarcas, la actualización del presente reglamento, para adecuar a las situaciones que requieran de ajustar las disposiciones y los conceptos a las nuevas demandas.

Artículo 11. Asignación de valores, parámetros y espacios.

La Municipalidad de Escazú deberá coordinar con los entes correspondientes relacionados con la protección y gestión del recurso hídrico, para que se elabore en el menor plazo posible, la cartografía que delimite las zonas especiales, áreas puntuales de recarga acuífera, fuentes de agua, pozos, tomas y sitios de riesgo para el recurso hídrico, a fin de ubicar y clasificar los elementos y zonas a intervenir según los alcances del presente reglamento y las normas de ordenamiento vigentes. Igualmente, la Municipalidad coordinará con las instituciones, el establecimiento de parámetros, indicadores y referentes para determinar la calidad y cantidad de agua según el balance hídrico esperado del cantón, y la implementación de un monitoreo para medir y mejorar los índices recomendados por las normas internacionales.



Capítulo III

Manejo y reuso de las aguas residuales y pluviales.

Artículo 12. Obligación de tratar las aguas residuales.

Todo ente generador deberá dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se eviten así perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano. Así mismo deberá adoptar todas las medidas técnico-jurídicas que sean ambientalmente adecuadas y necesarias para permitir el uso, reuso y disposición de las aguas residuales, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N°26042-S-MINAE de 14 de abril de 1997).

Artículo 13. Manejo de aguas residuales.

Todo proyecto que procure obtener licencia municipal para proyectos, obras o actividades, en los que se pretenda verter aguas residuales en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N°26042-S-MINAE de 14 de abril de 1997).

Artículo 14. Plantas de tratamiento.

Todo proyecto, obra o actividad que se desarrolle en las zonas de alta vulnerabilidad de acuíferos y las zonas de recarga acuífera, indicadas estas en el Mapa de Condición de Fragilidad Ambiental según IFA como las Zonas II-B, III-B y III-C, así como en las zonas protectoras conocidas como Cerros de Escazú y las zonas de categoría de Alta Fragilidad Ambiental, deberán utilizar planta de tratamiento. En el caso de tratarse de vivienda unifamiliar, se podrá utilizar un sistema alternativo mejorado, para esto el interesado deberá demostrar, mediante Estudio de Tránsito de Contaminantes, realizado por un profesional responsable Geólogo o Ingeniero colegiado, que no existirá afectación de los acuíferos para el caso particular.

Artículo 15. Uso de Tanque Séptico.

Para la construcción de vivienda unifamiliar, en caso de no existir alcantarillado sanitario disponible en la zona en la que se pretenda construir, se podrá utilizar tanque séptico mejorado o algún otro tipo de sistema de tratamiento de las aguas residuales avalado por las instituciones pertinentes, ya que no se permitirá en ningún caso la construcción de tanques sépticos tradicionales.



Artículo 16. Plantas de tratamiento.

Las Plantas de tratamiento deberán contar con la aprobación del A y A y Ministerio de Salud, cumpliendo los requisitos establecidos por éstas instituciones y ajustarse a lo indicado en el decreto 31545-S-MINAE.

Artículo 17. Visado de Ubicación.

Además del cumplimiento de los requisitos técnico- legales, establecidos por otros entes competentes, la planta de tratamiento deberá contar con el visado de ubicación otorgado por la Municipalidad de Escazú y permiso de desfogue o reutilización de agua residual del Ministerio de Salud.

Artículo 18 Desfogue de la Planta de Tratamiento.

El ente generador deberá presentar ante la Municipalidad la autorización del Departamento de Aguas (MINAET) de verter en el cuerpo receptor escogido. En dicha autorización se establecerá que el río o quebrada sea de dominio público y de caudal permanente, según los aforos extendidos por el Departamento de Aguas, los cuales deberán ser anexados a la solicitud.

Artículo 19. Retiro con respecto a cuerpos de agua.

El retiro entre el sistema de tratamiento y los cuerpos de agua que colinden o atraviesen la propiedad, deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Forestal N° 7575, respetando como mínimo aquellas zonas de protección definidas por esta Ley en su artículo 33, incisos a), b), c) y d).

Artículo 20. Retiro con respecto a pozos de extracción de agua.

Todo sistema de tratamiento, independientemente de su tipo, deberá estar retirado al menos treinta metros (30m) en planta de los pozos para extracción de agua existentes o proyectados, tanto en la misma propiedad como en las colindancias, de acuerdo con lo establecido por el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias.

Artículo 21 Retiro con respecto a los linderos del predio.

El retiro entre el sistema de tratamiento y los linderos de la propiedad que lo contiene, deberá ser al menos el indicado por el Cuadro 1 del Artículo 13 del Capítulo II del Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (Decreto N° 31545-



S-MINAE), para cada una de las unidades principales que componen el sistema, y que se indican seguidamente:

CUADRO 1
RETIROS MÍNIMOS A LINDEROS DE PROPIEDAD

Tipo de Tratamiento		Retiro mínimo (m)	Tipo de Tratamiento		Retiro mínimo (m)
Lagunas Anaerobias		50	Floculación		10
Lagunas Facultativas, Aeróbicas y Aireadas		20	Lechos de secado		10
Lodos Activados		10	Digestores aeróbicos		10
Filtros Biológicos		20	Laguna de lodos		50
Reactores	Abiertos	20	Digestores anaeróbicos	Abiertos	20
Anaerobios	Cerrados	10		Cerrados	10
Sedimentadores primarios y secundarios	Abiertos	20	Campos superficiales de infiltración		10
	Cerrados	10	Sistemas de evaporación		10
Tanques sépticos y sus Drenajes (Q 14,0 m ³ /día)		1	Cárca mos de bombeo		5
Humedales artificiales		20	Plantas de tratamiento Químico		5
Sedimentadores con Digestores incorporados (Q 3,5 m ³ /día)	Abiertos	20	Tanques de homogeneización compensación		5
	Cerrados	10			

NOTAS:

- 1) Este cuadro se aplicará únicamente a los establecimientos nuevos que deban instalar plantas de tratamiento o a las ya instaladas que requieran de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales.
- 2) En caso de sistemas con aireadores superficiales debe preverse el uso de aspersores para corregir el problema de las espumas, en los casos que sea necesario.
- 3) Los reactores anaerobios cerrados deben ser totalmente cubiertos para un control del escape de gas, el cual deberá ser quemado o aprovechado mediante dispositivos adecuados.
- 4) No se permitirá la disposición de lodos primarios en lechos de secado a menos que sean previamente digeridos.



5) En los sistemas de tratamiento que por sus características de diseño se generen olores desagradables deberán construirse barreras naturales o de otra índole, las cuales se ubicarán dentro del área de retiro, entre las obras civiles y los linderos de la propiedad.

Artículo 22 Restricciones en el uso de los retiros.

En los retiros especificados en el cuadro 1 del artículo precedente no podrán incluirse áreas públicas tales como calles, aceras, parques, juegos infantiles y otras que tengan un uso público específico.

Artículo 23. Informes Operacionales.

Durante la etapa operativa, los proyectos con planta de tratamiento deberán aportar ante la Municipalidad, copia de los informes operacionales de acuerdo con la frecuencia indicada en el artículo 46 del decreto 33601-S-MINAE o aquella establecida por el Ministerio de Salud.

Artículo 24. Ubicación de las plantas de tratamiento.

Las plantas de tratamiento no se podrán ubicar en zonas inestables, propensas a deslizamientos, hundimientos, expansión de suelos, licuefacción, áreas de relleno o cualquier otro tipo de amenaza que ponga en riesgo la integralidad de la estructura, a menos que un estudio técnico justifique lo contrario. Se requerirá que el interesado presente ante la Municipalidad los estudios geotécnicos que demuestren la estabilidad de su ubicación.

Artículo 25. Inspecciones.

Todo proyecto Residencial, Comercial e Industrial, ubicado en el cantón de Escazú deberá permitir el ingreso de los funcionarios municipales para que estos verifiquen el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados. De ser necesario, la Municipalidad girará las órdenes ambientales correctivas correspondientes y las cuales tendrán que atenderse de acuerdo a los plazos establecidos en el apartado de sanciones.

Artículo 26. Sobre el reuso de las aguas residuales.

Se permitirá el reuso de aguas residuales tratadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (Decreto N° 31545-S-MINAE). En ningún caso se podrán utilizar esta agua para el consumo humano.



Artículo 27. Clasificación de los tipos de reuso.

Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el reuso de aguas residuales según lo indicado en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales (Decreto N° 33601-MINAE-S), los cuales son los siguientes tipos:

- a. Tipo 1: Reuso urbano:** Riego de zonas en donde haya acceso del público (por ejemplo en zona verdes, campos de golf, parques, plazas deportivas y cementerios), lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios y otros usos con similar acceso o exposición al agua.
- b. Tipo 2: Riego con acceso restringido:** Cultivo de césped, silvicultura y otras áreas donde el acceso del público es prohibido o restringido.
- c. Tipo 3: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que no se procesan previo a su venta:** Riego superficial o por aspersión, de cualquier cultivo comestible que no se procese previo a su venta, incluyendo aquellos que se consumen crudos.
- d. Tipo 4: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que se procesan previo a su venta:** Riego de cultivos que, previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.
- e. Tipo 5: Reuso agrícola en cultivos no alimenticios:** Riego de pastos de piso, forrajes, cultivos de fibras y semillas, y otros cultivos no alimenticios.
- f. Tipo 6: Reuso recreativo:** Reuso en cuerpos de agua artificiales donde pueda existir un contacto ocasional (por ejemplo: pesca, canotaje y navegación).
- g. Tipo 7: Reuso paisajístico:** Aprovechamientos estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición esté claramente rotulada.
- h. Tipo 8: Reuso en la construcción:** Compactación de suelos, control del polvo, lavado de materiales, producción de concreto.

Artículo 28. Zonas Ambientalmente críticas.

Los proyectos ubicados dentro de zonas de alta vulnerabilidad de contaminación a los acuíferos y las zonas de recarga acuífera, indicadas estas en el Mapa de Condición de Fragilidad Ambiental según IFA como las Zonas II-B, III-B y III-C, así como en la zonas protectoras conocidas como Cerros de Escazú y las zonas de categoría de Alta Fragilidad Ambiental, que pretendan reutilizar el agua tratada para cualquiera de los tipos antes descritos en el Artículo 27 de este Reglamento, deberán obtener aval de la Municipalidad, presentando para tal efecto un Estudio de Tránsito de Contaminantes realizado por un profesional responsable colegiado



Geólogo o Ingeniero Civil, certificando que no existirá afectación de los acuíferos para el caso particular.

Artículo 29. Captación de aguas pluviales.

En aquellos proyectos donde el área de construcción sea mayor o igual a 1000m², deberán construirse tanque de captación de aguas pluviales para almacenarlas durante periodos intensos de lluvia, para luego cederlas al cuerpo receptor cuando este último haya disminuido el caudal. No obstante y en todo caso, el manejo y reuso de aguas pluviales por medio de tanques de captación, deberá atender las mismas disposiciones aplicadas al reuso de las aguas residuales, expuestas en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Construcción de tanques de captación de agua pluvial.

Para efectos de la construcción del tanque de captación de aguas pluviales, ya sea sobre nivel o a nivel del piso, o bien, de manera subterránea, se deberá obtener la respectiva licencia municipal y en todo caso el tanque deberá mantener un retiro con respecto a otras construcciones y a los linderos vecinos, de 5m en planta. El retiro con respecto a cuerpos de agua, pozos y nacientes será la establecida por la legislación nacional para cada caso.

Artículo 31. Área de Cobertura del Tanque de Captación.

El área ocupada por el tanque de captación de aguas pluviales, se contará como parte del área de cobertura requerida para cada zona del plan regulador, así como el área que ocupe el equipo electromecánico que se pretenda utilizar en el diseño del sistema.

Artículo 32. Ubicación de los tanques de captación de aguas pluviales.

Los tanques de captación de aguas pluviales no se podrán ubicar en zonas inestables, propensas a deslizamientos, hundimientos, expansión de suelos, licuefacción, áreas de relleno o cualquier otro tipo de amenaza que ponga en riesgo la integralidad de la estructura, a menos que un estudio técnico justifique lo contrario. Se requerirá que el interesado presente ante la Municipalidad los estudios geotécnicos que demuestren que la ubicación del tanque es estable.



Capítulo IV

Manejo y uso de las aguas para consumo humano.

Artículo 33. Cuerpos y corrientes de agua permanentes.

De acuerdo con la Ley Forestal, artículos 33 inciso b), el alineamiento oficial con respecto a cuerpos de agua es emitido por la Dirección de Urbanismo del INVU y consta de una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.

Artículo 34. Nacientes permanentes.

En el caso de las áreas que bordeen nacientes permanentes, se debe respetar un retiro no menor a un radio de 100 m medidos de modo horizontal, según lo establece el artículo 33 inciso a) de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996, o de 200 m de radio según el artículo 31 inciso a) de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, si el manantial está captado para consumo humano, y en el caso de pozos, el retiro que se debe respetar es de 30 m, según el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias.

Artículo 35. Restricciones sobre áreas de protección.

No se permite la corta de vegetación o construcciones en áreas de protección o sobre cauces de dominio público, así como el entubado de cauces de ríos y quebradas sin previa autorización del MINAET.

Artículo 36. Protocolos ambientales en la perforación de pozos.

El permiso de perforación de pozos, así como la concesión para explotación del recurso hídrico es responsabilidad del Departamento de Aguas del MINAET. La Municipalidad deberá vigilar que el concesionario cumpla con los protocolos ambientales establecidos en el Plan de Gestión Ambiental del Reglamento de Desarrollo Sostenible así como con las siguientes directrices urbanas:

- a. El producto de residuo resultante de la perforación no podrá ser colocado en áreas de interés público como las vías nacionales o locales, aceras, áreas verdes y recreativas o en las zonas de protección de ríos, quebradas y nacientes, así como tampoco podrán ser lanzadas a los cauces de ríos, quebradas y nacientes.



- b. La utilización de maquinaria no deberá perturbar la tranquilidad de los pobladores del entorno inmediato, el responsable de la obra deberá establecer medidas de mitigación a la contaminación sónica y paisajística.
- c. Si el proceso de perforación utiliza un sistema que utilice materia espumante para extraer el desecho de la perforación, el responsable de la obra deberá establecer medidas que contengan el esparcimiento de la misma, tanto en las propiedades aledañas como en áreas de carácter público.
- d. En las perforaciones de pozos queda prohibido utilizar sustancias o medios de extracciones del desecho de la perforación, que puedan impactar de modo significativo o poner en riesgo el medio ambiente, el recurso hídrico o el suelo. En todo caso se deberá prevenir o evitar el uso de dichos contaminantes considerados como móviles y persistentes (hidrocarburos por ejemplo).

Artículo 37. Protocolos ambientales para la explotación de aguas superficiales.

El permiso y la concesión para explotación del recurso hídrico en tomas de agua superficial, ya sea de ríos, quebradas o nacientes, es responsabilidad del Departamento de Aguas del MINAET. La Municipalidad deberá vigilar que el concesionario cumpla con los protocolos ambientales establecidos en el Plan de Gestión Ambiental del Reglamento de Desarrollo Sostenible así como con las siguientes directrices urbanas:

- a. El paso de tuberías no deberá perturbar el libre paso en áreas de carácter público.
- b. El material y maquinaria necesaria para la colocación del sistema de acueducto en su proceso de construcción no deberá interrumpir el paso vehicular por vías públicas, deberá el interesado pedir permiso provisional a la Municipalidad y sólo será posible en horas de poco tránsito vehicular.
- c. El proceso constructivo no deberá afectar las condiciones del cauce de ríos o quebradas, en caso de ser necesario se deberá tener permiso Municipal y este estará sujeto a una justificación técnica que presente además prácticas de mitigación, la afectación al cauce deberá ser mínima para este caso y deberá tener aval ambiental.

Artículo 38. Sanciones.

El incumplimiento de las directrices anteriores faculta a la Municipalidad a detener la obra, hasta que el propietario corrija las faltas en las que haya incurrido, mediante planes o medidas de mitigación, compensación o corrección física de la falta. De no corregirse dichas faltas o de no cumplirse con dichas medidas, la Municipalidad podrá rechazar cualquier solicitud o suspender o revocar cualquier autorización, permiso, aprobación, patente o cualquier otra



licencia municipal, previo cumplimiento del debido proceso correspondiente. Así como elevar denuncia ante las instancias correspondientes.

Capítulo V

Otras disposiciones.

Artículo 39. Prevención de la contaminación por agroquímicos.

La administración municipal cumplirá con sus obligaciones en procurar un ambiente sano y sostenible, velando porque las actividades productivas y de mejoramiento de bosques no incorporen agroquímicos perniciosos para la calidad del agua y del suelo y que las obras de infraestructura se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente, de modo que se minimice el impacto sobre la atmósfera por emisiones de gases, humos, partículas suspendidas entre otros, la superficie y el subsuelo por la aplicación o uso de contaminantes que tengan acciones negativas directas sobre el recurso hídrico y los elementos que posibilitan su producción, captación y circulación naturales. Se respetará en grado sumo las disposiciones de áreas verdes del plan regulador, para favorecer el proceso de recargas acuíferas. La Municipalidad coordinará con los otros organismos competentes para hacer cumplir el marco jurídico que rige la materia.

Artículo 40. Resguardo de Zonas de Protección.

La Municipalidad velará porque en las riveras de ríos y quebradas, zonas de retiro y protección y en el cauce, se eviten actividades y obras prohibidas tales como la tala de árboles y vegetación arbustiva, construcciones, infraestructuras, depósito de aguas residuales no tratadas, vertidos de químicos y otros líquidos contaminantes, desechos sólidos, escombros, represamientos, muros, obras que redireccionan el flujo, extracción de plantas, animales y materiales no autorizados y otros que alteren, modifiquen, afecten las dimensiones, composición y características naturales de estas fuentes de agua, las cuales deberán estar expuestas al sol y al aire. La Municipalidad coordinará con los otros organismos competentes para hacer cumplir el marco jurídico que rige la materia.

Artículo 41. Coordinación institucional.

Con el presente reglamento, la Municipalidad estará vigilante, aplicará las normas y coordinará con las instituciones pertinentes para que en el cantón, especialmente en aquellas zonas que según el Índice de Fragilidad Ambiental aprobado por la Setena, no se permita el desarrollo de obras, actividades y proyectos que impliquen el riesgo y la generación de contaminantes que



afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico, tales como el desfogue directo al ambiente de aguas residuales, gases, sedimentos y otros materiales sin tratamiento. Están prohibidos los botaderos, acumulaciones de desechos sólidos, materia en descomposición, escombros y materiales de demoliciones, desechos por aserríos y otros desechos en cualquier terreno y vías que no cuenten con los permisos correspondientes y estudios ambientales aprobados. La Municipalidad coordinará con los otros organismos competentes para hacer cumplir estrictamente la normativa vigente. En ese mismo sentido, la Municipalidad aplicará las normas y coordinará con las instituciones pertinentes para que en el cantón no se lleven a cabo quemas y fuegos provocados con fines agrícolas, forestales o industriales que también afectan al aire y éste a las zonas de incidencia de las lluvias y/o condensación y como resultado final, los cursos de agua y las zonas de recarga acuífera.

Artículo 42. Integración con otros cantones.

La Municipalidad desarrollará un plan de relaciones y cooperación con los cantones vecinos, con la finalidad de lograr políticas ambientales regionales y lograr el desarrollo sostenible integral del cantón, con programas de gestión de cuencas hidrográficas y políticas para reducir la impermeabilización del suelo y la contaminación del aire.

Capítulo VI

Sanciones.

Artículo 43. Sanciones.

- a. El incumplimiento de las disposiciones de éste reglamento o de cualquiera de sus directrices o limitantes técnicas Relacionadas con la aplicación y cumplimiento del Plan Regulador del Cantón de Escazú y sus Anexos, se sancionará con la suspensión, clausura, derribo o destrucción de la obra, o bien con la suspensión o revocatoria de cualquier autorización, permiso, aprobación, patente o cualquier otra licencia municipal relacionada con la obra o proyecto del caso según corresponda, previo cumplimiento del debido proceso correspondiente, todo ello sin defecto de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil o penal en que incurran los funcionarios públicos o administrados en la aplicación o cumplimiento de las mismas.
- b. En todo caso, la Administración Municipal podrá aplicar en cualquier momento las sanciones administrativas contempladas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente,



Nº 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas, ajustándose al procedimiento administrativo ordinario de la Ley General de la Administración Pública, a la garantía constitucional del debido proceso y a los principios fundamentales que la integran.

- C. Cuando un edificio o construcción o instalación que tengan relación con el manejo y aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea para el consumo humano, agropecuario y/o industrial o bien el producto de los procesos de tratamiento de aguas residuales y pluviales, ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad y sin que se haya dado aviso a ésta de la terminación de la obra, se levantará una información, fijando al propietario un plazo improrrogable de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo estatuido en la Ley de Construcciones Nº 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y su

Reglamento, presentando el proyecto, solicitud de licencia. Si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a la orden anterior, se levantará una nueva información y se fijará un último plazo de cinco días hábiles a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por la Municipalidad. En caso de renuencia del propietario y agotados los plazos antes indicados, la Municipalidad ordenará la destrucción de las partes defectuosas o lo hará por cuenta del propietario, todo ello sin defecto de la imposición de las multas correspondientes y de la aplicación de los artículos 93,94,95, 96 y 97 de la supracitada Ley de Construcciones vigente. La Municipalidad podrá recurrir a la Policía para hacer cumplir sus disposiciones.

- d. La Municipalidad, conciente de la importancia de proteger y gestionar adecuadamente el recurso hídrico, elemento vital para la calidad de vida de los ciudadanos, hará uso de las facultades que el marco jurídico le da para actuar y coordinar con aquellos entes responsables en la aplicación de normas específicas, para aplicar las medidas más drásticas disponibles contra los funcionarios que no cumplan sus obligaciones y aquellos que incumplieran las disposiciones de este reglamento y las leyes que le sirven de sustento.

Transitorio Único.

Éste Reglamento entrará en vigencia en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese.

Municipalidad de Escazú, San José a los...días del mes de... del año 2009.